REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020170067300

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso se obedece y se cumple lo resuelto por el superior jerárquico respecto de la confirmación de la sentencia dictada en esta sede.

Como quiera que la liquidación de costas fue practicada y aprobada en auto del 03 de noviembre de 2021, este se mantiene en firme.

Por otro lado, allegas las certificaciones bancarias para hacer entrega de los títulos judiciales, estos háganse entrega a los solicitantes en las proporciones que se indican a folio 360 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase;

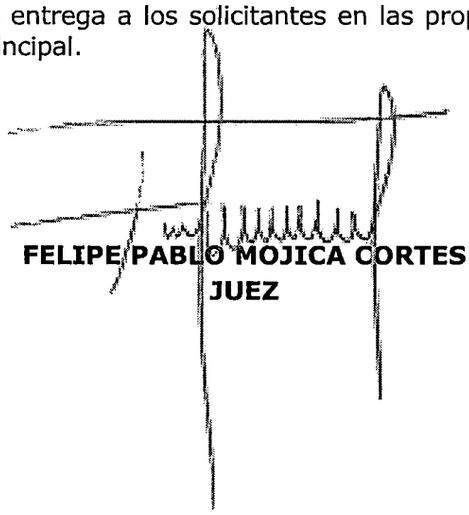

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200014000
DE: TAUROQUIMICA S.A.
CONTRA: POLIETILENOS Y RESINAS 1A S.A.S.

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora mediante su apoderado judicial; contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La actora TAUROQUIMICA S.A., mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que termino el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

En sustento, adujo que el16 de febrero de 2022 el despacho le requirió so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. para que acreditara la notificación de la sociedad demandada, por lo que, dando cumplimiento al referido auto inmediatamente, el 18 de febrero de la misma anualidad remitió la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020 y la cual obtuvo acuse de recibido ese mismo día. Por lo que, dando cumplimiento al requerimiento aporto el memorial junto con la notificación remitida y su respectivo acuse de recibido.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, argumentando que el despacho no puede desconocer que se cumplió a cabalidad con el requerimiento dentro del término procesal establecido

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, se tiene que el artículo 317 del C.G.P, establece en que momentos procesales debe o no terminarse un proceso o actuación por desistimiento tácito, enmarcándose entonces en el presente asunto el numeral 1° de la citada norma, la cual prevé:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que este despacho requirió a

término de 30 días consagrados en la norma, acreditará la notificación de la parte pasiva, por lo que el 18 de febrero de este mismo año, dieron cumplimiento a esta carga procesal, cumpliendo así con el requerimiento del Despacho.

Por error involuntario del Despacho, no se tuvo en cuenta el memorial radicado mediante correo electrónico el pasado 18 de febrero de 2022, pero revisado el auto recurrido se tiene muy en claro que si se dio cumplimento a la orden judicial impartida, y el demandado si fue notificado de la presente demanda en debida forma, dentro del término legal otorgado. Por lo que fue una decisión equivocada terminar el proceso por desistimiento tácito y esta decisión no debe mantenerse.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 25 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

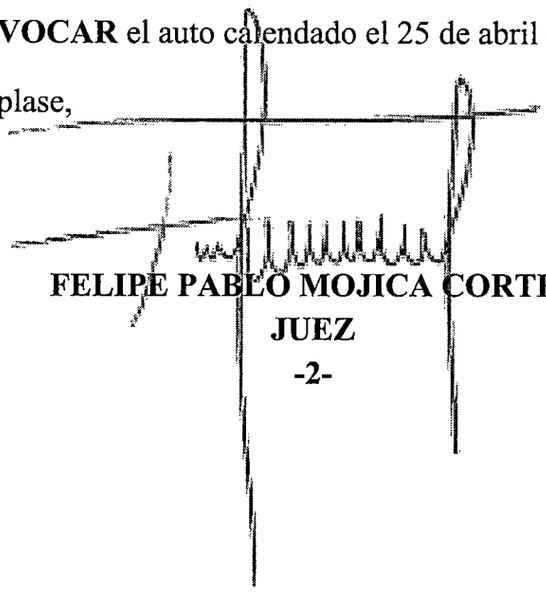

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200014000
DE: TAUROQUIMICA S.A.
CONTRA: POLIETILENOS Y RESINAS 1A S.A.S.

Téngase por notificada personalmente a la demandada, POLIETILENOS Y RESINAS 1A S.A.S., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de $2.800.000. Liquídense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

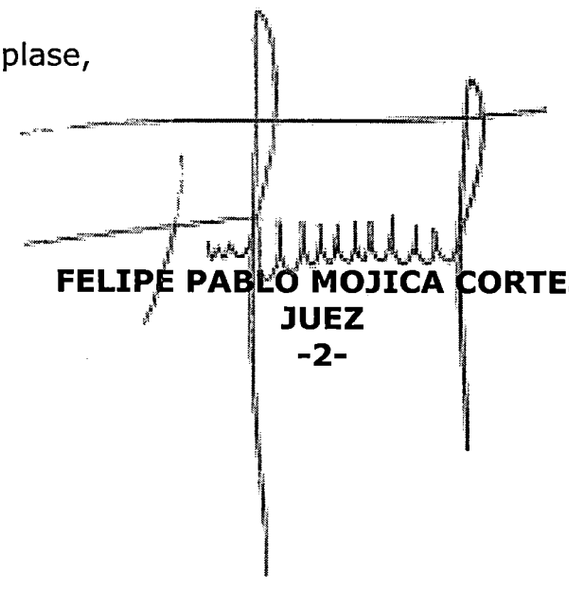

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210001400

Se ordena el secuestro del establecimiento de comercio y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-85481 solicitados toda vez que las medidas se encuentran debidamente inscritas.

El secuestro recae sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO EL RECREO PUMA -UBATE -, el cual se encuentra debidamente inscrito a folio de Matrícula Mercantil No. 02709770 DE 2016. De igual forma; decrétese el secuestro del del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-85481

Para la práctica de tales diligencias, se comisiona los Juzgados Civiles Municipales de Ubaté – Cundinamarca y/o Alcaldía de la Zona Respectiva-, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios, los cuales deberán ser cancelados por el extremo ejecutante. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

Notifíquese y Cúmplase;

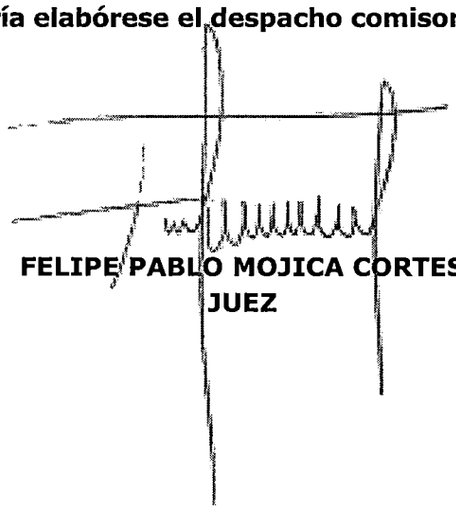

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo (Restitución de Inmueble) No. 11001310301020210019700

No se accede a tener por notificada a la parte demandada gracias a la comunicación que para el efecto se remitió al correo crosal@vitalebi.com al ser este el actual canal de comunicación, puesto que la mentada dirección se debió informar con anterioridad al juzgado.

Así que, al tenor del numeral 1 del artículo 317 del CGP se requiere nuevamente al demandante para que notifique en debida forma a la sociedad Foods Catering S.A.S. en Liquidación a la dirección electrónica crosal@vitalebi.com, o en su defecto; ante una infructuosa notificación por el medio electrónico, deberá realizarse conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;

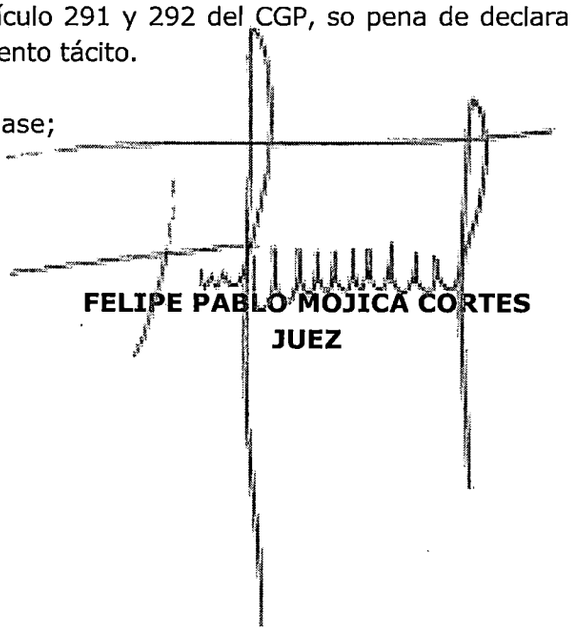

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210031600

Dado que mediante providencia del 01 de diciembre de 2021 la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (AC5738-2021Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04332-00) declaró prematuro el planteamiento del conflicto de competencia que promovió este Despacho en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta (Antioquia), y en consecuencia, decidió remitir a este último las presentes diligencias.

Así que, al no haber pronunciamiento alguno que efectuar al interior de este proceso verbal, por secretaría procédase a su archivo.

Notifíquese y Cúmplase;

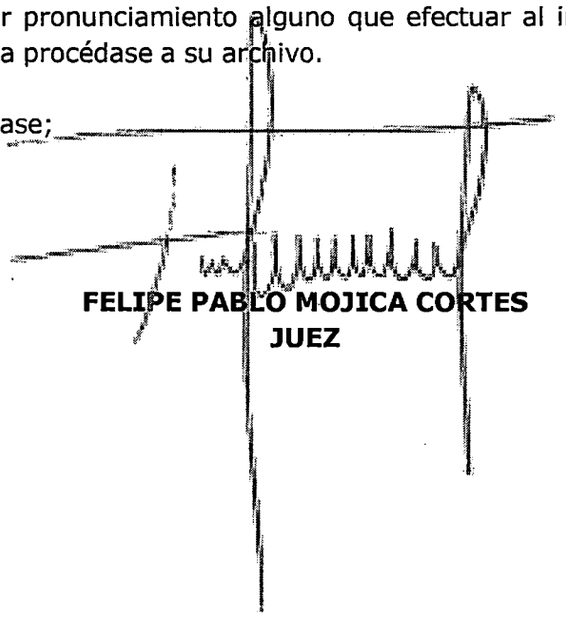

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ejecutivo No. 11001310301020210046300
DE: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL -INSTITUTO DE CARDIOLOGIA
CONTRA: CAPITAL SALUD EPS

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto la demandada, mediante apoderado judicial; contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., mediante apoderado judicial propuso la excepción previa de falta de competencia e interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso.

En sustento, adujo que los títulos ejecutivos aportados con la presente demanda, no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para darles esta característica de títulos ejecutivos, toda vez que no cumplen con los requisitos que consagra el código de comercio respecto al título ejecutivo contenido en una factura, puesto que en su sentir ninguna de las facturas aportadas fueron aceptadas por la entidad que representa y en este sentido no existe soporte algún que permita evidenciar que las mismas ostentan la condición de título ejecutivo, pues las mismas no fueron firmadas por el representante legal, además indica que cada una de las facturas aportadas deberá contener la firma y huella del paciente a que se le presentó el servicio, ya que las mismas hacen referencia a la prestación de servicios médicos, en consecuencia, se denota la ausencia de título ejecutivo de los documentos aportados con la demanda pues no son obligaciones claras, expresas ni exigibles.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Se procede a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada: De entrada, se rechaza de plano la excepción que el proponente denominó "Falta de Competencia".

Lo anterior, por cuanto si bien esta excepción previa está taxativamente regulada en los artículos 100 y ss del Código General del Proceso, la misma debió proponerse mediante escrito separado.

3) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que los requisitos formales del título ejecutivo se rigen por tres principios fundamentales, a saber: Las obligaciones deben ser 1) Claras 2) Expresas y 3) Exigibles.

Con ese panorama, siguiendo preceptuado por la norma, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

3.1) De lo anterior, se puede evidenciar que las facturas aportadas como título ejecutivo en la presente acción cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo citado, por lo que no es recibo las afirmaciones realizadas por la demandada al solicitar que no se tengan en cuenta por falta de cumplir los requisitos formales de las mismas.

3.2) Revisado el expediente, se observa que los documentos aportados con la demanda como título de recaudo ejecutivo, se encuentran constituidos por unas facturas de venta emitidas por la demandante, esto es, una IPS, con ocasión de los servicios de salud prestados a los afiliados de Capital Salud EPS. Pero es menester advertir que, a pesar de que los documentos mencionados tienen la denominación de facturas de venta, su creación, validez y exigibilidad se rigen por normas especiales (Decreto 046 de 2000, Decreto 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011), diferentes a las que establece para las facturas cambiarias el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Es claro que el cobro por la prestación de servicios de salud se debe hacer conforme a los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, por remisión expresa que hace el artículo 13, literal c, de la Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", que señala que los pagos por la prestación de servicios de salud, se harán mediante la presentación de facturas que cumplan lo previsto en dicha norma, aplicable para el presente asunto. La norma citada del Estatuto Tributario establece:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. El nuevo texto es el siguiente: Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

... Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa."

3.3) Revisadas las facturas de venta, sobre las se libró mandamiento de pago, se observa que estas cumplen a cabalidad con los requisitos legales enunciados anteriormente, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta; apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; apellidos y nombre o razón social del adquirente del servicio; la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la inexistencia de vicios formales del título y que la demandada no desconoció las obligaciones contenidas en las facturas aportadas como título ejecutivo en el escrito introductorio, no se revocará la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto calendado el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **TENER** por notificada a la demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente.

TERCERO: **SECRETARÍA** controle el término de traslado con que la demandada para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

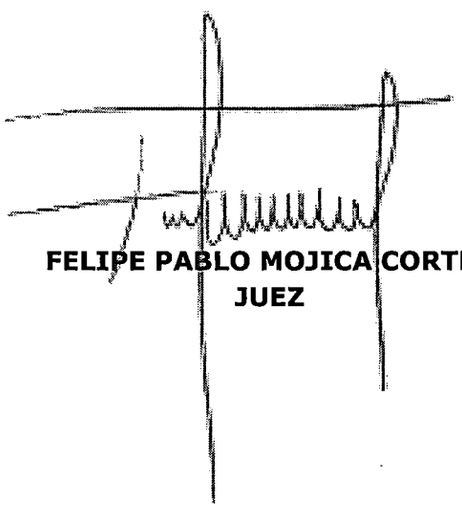

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020220000700
DE: FRESNER BOCK INVERSIONES SAS
CONTRA: CAMILO MIGUEL NASSAR MOOR Y OTRO

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por los demandados en la presente acción, mediante apoderado judicial; contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los demandados CAMILO MIGUEL NASSAR MOOR y HANS CHRISTIAN BOCK DE POMBO mediante apoderado judicial interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio de la presente demanda.

En sustento, adujo que se debe revocar el referido auto por varias razones, las cuales expone así: **i)** Falta de jurisdicción por clausula compromisoria, **ii)** La demanda no contiene los anexos que ordena la ley, **iii)** Responsabilidad de representante legal y representante legal suplente de Imsajor, **iv)** Prescripción de la acción por la fecha de ocurrencia de los hechos y **v)** Las medidas cautelares no son procedentes.

Los puntos expuestos fueron argumentados así, indica la pasiva que la demanda debió ser rechazada por falta de jurisdicción, en tanto los estatutos de Imsajor S.A.S. tienen cláusula compromisoria que habilita a la jurisdicción arbitral para conocer la demanda de Fresner Bock, cláusula arbitral que fue expresamente aceptada por Fresner Bock al suscribir la escritura púbica 492 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, D.C. que la contiene en su artículo 53° y que a la fecha continua vigente a pesar de la liquidación de la sociedad. Alude que las pruebas aportadas por la actora no cumplen con lo contemplado en la ley, puesto que las mismas impiden el derecho de defensa y además pretenden hacer valer una prueba extraprocesal que no fue aportada al proceso. Además, argumentan que, Camilo Miguel Nassar Moor era representante legal suplente y liquidador de suplente de Imsajor, y la demanda no suministró pruebas de que haya actuado en lugar del representante legal principal o del liquidador principal por lo que el sólo hecho de ostentar un cargo de administrador de la sociedad no implica la aplicación inmediata del régimen de deberes, prohibiciones y responsabilidades de los administradores. Por el contrario, es necesario que efectivamente el administrador actúe en ejercicio de su cargo. Asegura que la mayoría de los hechos en los que Fresner Bock fundamenta sus pretensiones ocurrieron cinco años antes de la presentación de la demanda por lo que la acción está prescrita. Y para concluir, indica que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes, pues primero solicita una medida cautelar de tipo económico e innominada y la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles que no son ni han sido propiedad de los demandados.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, es importante verificar cada uno de los puntos de inconformidad allegados por la demandada, así:

2.1) Falta de jurisdicción por cláusula compromisoria, téngase en cuenta que este no es el mecanismo procesal idóneo para argumentar la existencia de una cláusula compromisoria y en consecuencia, la

previa independiente y autónoma para su trámite la falta de jurisdicción o competencia. Sin embargo, en el caso que nos atañe, la existencia de este tipo de clausula no impide al demandante acudir a esta jurisdicción para que se resuelva su controversia, más aún si la sociedad que estipulo la referida clausula ya se encuentra liquidada.

2.2) Ausencia de los anexos que ordena la ley que se deben acompañar con la demanda, revisado el presente proceso, no está llamado a prosperar este argumento, por cuanto los anexos denotados en el escrito introductorio de la demanda y más exactamente en el acápite de pruebas, son los mismos que se encuentran como anexo en la demanda. Además, los mismos están conforme a lo normado en el artículo 84 del C.G.P. Además, la parte recurrente establece que la demandante no envió la totalidad de las pruebas enlistadas, toda vez que, no aporto el video de la prueba extrajudicial aportada al que se hace referencia en el escrito de la demanda, téngase en cuenta que las pruebas aportadas con las mismas indicadas en el escrito cartular, además, no es de recibo esta afirmación por cuanto el recurso en contra del auto admisorio no es el momento procesal oportuno para alegar esta situación.

2.3) Responsabilidad del representante legal o representante legal suplente, bien tiene razón la parte actora, cuando indica que este no es un requisito que se debe evaluar al momento de la admisión de la demanda, se debe tener en cuenta que la demanda fue dirigida a los demandados quienes suscribieron los documentos objeto de esta acción y aportados como pruebas de las mismas. Al respecto, el artículo 82 del C.G.P., establece taxativamente los requisitos formales de cada demanda, los cuales se encuentran contenidos en el escrito de demanda.

2.4) Prescripción de la demanda por la fecha de ocurrencia de los hechos, revisado el escrito de demanda, no se evidencia que la presente acción se encuentre prescrita, si bien la parte actora hace alusión a una serie de sucesos ocurridos hace más de 5 años, los mismos obedecen a un recuento de cada uno de los hechos y situaciones que dieron lugar al inicio de la presente acción.

2.5) Medidas cautelares; respecto a la manifestación realizada por el accionado respecto de la medida cautelar solicitada, téngase en cuenta que la misma se solicitó cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C.G.P, por lo cual previo a su decreto y teniendo en cuenta la norma citada se requirió a la interesada para que prestará la caución de que trata el numeral 2 ibídem, este no es el momento oportuno para atacar la medida, más aun cuando el recurrente lo que pretende es atacar el auto admisorio y dejarlo sin valor ni efecto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos formales y por tal razón se procedió con su admisión, y además, los puntos de inconformidad alegados por el recurrente ya fueron estudiados, no se revocará la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto calendado el 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO **: SECRETARÍA** controle el término de traslado con que la demandada para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

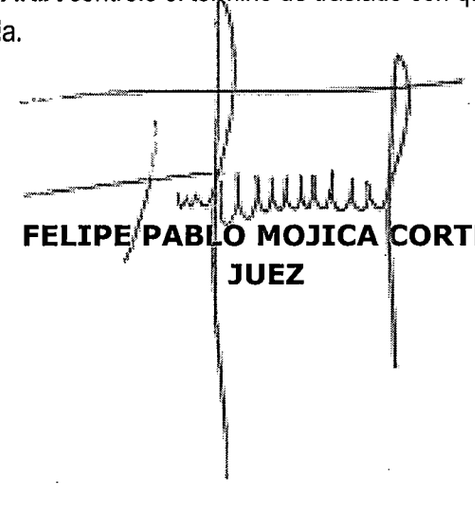

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220012700

Se inadmite la demanda para que en el término legal so pena de rechazo se subsane:

1. Determinar la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello copia del avaluó catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2022.

2. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP), con fecha de expedición no mayor a un mes. Si no alcanza a aportarlo en termino legal deberá indicarlo con copia de la solicitud dirigida a la ORIP.

3. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis pues; el aportado fue expedido hace un año.

4. Alléguese lo enunciado en ellos numerales 6, 7 y 11 del acápite de pruebas documentales.

Notifíquese y cúmplase,

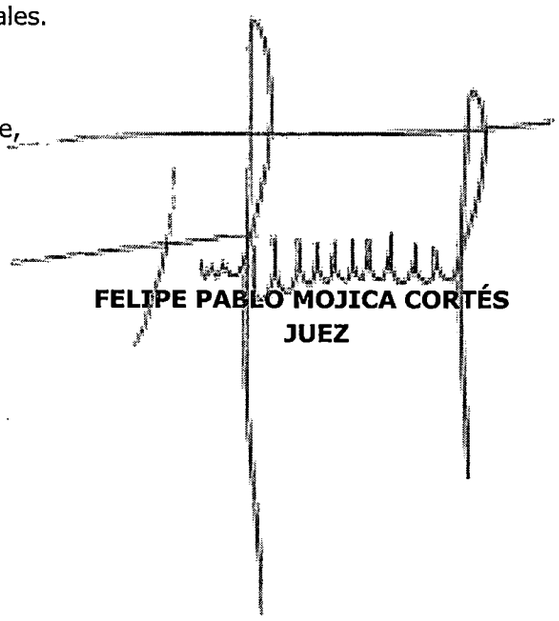

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ